



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-4/2025
EXPEDIENTE: UT-I/0398/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-63-2025**, mediante el cual, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-I/0398/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524002459**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-4/2025**.

Antecedentes

I. El treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, fue presentada una solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se registró con el folio **330030524002459**, en la que se solicitó lo siguiente:

“Se me expida copia de la resolución emitida en el Toca penal de Apelación número 345/2023 de índice del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, que resolvió, que en atención a las circunstancias particulares del interno resulta procedente realizar ajustes razonables a las disposiciones del centro carcelario inherentes a las llamadas telefónicas, para contribuir a que la persona privada de la libertad ejerza de manera óptima su prerrogativa a la



adecuada defensa, mediante el contacto con sus defensores. Por lo que se revocó la decisión apelada y se declaró parcialmente fundada la controversia jurisdiccional planteada por el interno, contra la resolución dictada en el procedimiento administrativo por la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México".

II. Por oficio electrónico de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

*Sobre el particular, me permito informarle que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada**, ya que la información jurisdiccional generada por el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito es administrada por el Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Lo anterior de conformidad con los artículos 73, 86, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Por lo que, se le sugiere acudir a la Unidad de Transparencia del CJF:

<i>Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal</i>	<i>de del</i>	<i>Planta Baja del edificio ubicado en Carretera Picacho Ajusco 170, Col. Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.</i>
		<i>Correo electrónico:</i>
		transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx .

O bien, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, indicando como sujeto obligado al CJF”.

Respuesta que fue notificada el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó lo siguiente:



“La SCJN es el órgano Máximo del PJJ, de el depende el CJF y los juzgados federales, podría haber reencauzado mi petición de información y no negarla”.

IV. Mediante correo electrónico de siete de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-63-2025**, el cual contiene glosado el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.



orgánica²; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa⁴.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de

² “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación
[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

³ “**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁵.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información, se advierte que la persona recurrente solicita la expedición de copias de una resolución del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, órgano jurisdiccional que se encuentra adscrito administrativamente del Consejo de la Judicatura Federal y no a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, hasta que sea creado el Órgano de Administración Judicial en términos del Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024⁶.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, al no existir más diligencias en el presente asunto, **envíese al archivo** de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

⁶ “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

(...)

Quinto.- El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial”.



Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 4-2025 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 469344

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:40:11Z / 20/01/2025T09:40:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	29 38 ae d6 84 2d 2f 01 73 79 08 2b 96 91 ae b0 db d8 2f d4 24 f9 04 5a c6 3b 26 b5 a0 ef 13 60 42 67 b4 09 92 4b 45 71 05 1d af 3f bb 70 e0 a7 49 d1 eb aa 79 56 c4 a5 9f 3f 63 48 61 44 0f a7 80 15 24 74 86 6c 41 ec 47 8c 22 8e 13 9e 8a 64 d2 4e 64 32 aa b9 3b 66 8f 46 6f f2 72 a5 8d a3 9f e6 16 b0 b4 fe b6 44 db 95 c0 ab 84 0c 13 7e 41 47 c3 88 fe 8b 93 7b fc fe f4 6e 81 ee aa e8 6c 1b 5c 35 bf c1 c2 55 92 81 61 4a 7c 99 af f4 02 7d af 68 e0 69 83 53 69 a0 ef f9 d4 b6 2c 02 b9 5a 2f 0e 1b 92 15 1b 33 3b 52 ac 6b ce 6f bb 4b 98 8f ed 10 5b e1 10 d6 69 fc af e3 0c 6d 7a 37 c4 47 5a 75 ff 2c 6a 5e 8a 0e d9 6f 59 0d bc 0b 14 66 43 e4 51 15 11 9f da 98 1e 8d 40 75 38 a0 f2 9c b4 8c b5 e0 17 88 27 75 7e 80 a2 86 cb 8b a6 7f 33 78 0d c5 70 66 59 16 80 f6 a7 c5 b7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:39:32Z / 20/01/2025T09:39:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:40:11Z / 20/01/2025T09:40:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8037875			
	Datos estampillados	62A4FA8BED89AAB2BAD2643DE8575EC77C1E19012966A4B22AA4EF4A39526149			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:35:13Z / 14/01/2025T11:35:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c2 be fd 50 c4 58 5b 47 4e 18 12 af 95 2c 95 25 2d 73 43 01 98 66 71 bb c8 4d 19 8e 59 8d 33 82 fc c7 4c 37 f1 16 b2 c0 99 6c 86 21 73 a7 e6 72 8c 5a 3a 7b da 65 29 55 2a 3b 21 bb 2e 93 79 94 70 7a a4 20 ff 3f c6 10 4b fd f8 16 17 a4 bc ca b7 c4 d7 e4 0f 18 9b 89 3e ed 25 69 1d 2a 34 98 51 cc a0 f5 21 9a 9a 3f d6 51 90 de 37 7f 00 7b 9c ba 9e be b1 d1 0d 31 14 b5 3c 79 77 39 ab e2 8d a6 e7 35 a3 af 52 a9 7f b7 9c 06 04 7e 41 be 28 66 d0 27 53 c2 62 93 20 e6 76 1e e8 d3 89 60 8e 60 c4 90 97 0b 74 a2 89 3a 6c 06 a8 b4 0a 5f 0a 19 75 19 e5 c1 ef ef b3 10 b8 0a de 2c 94 64 e9 a7 4d 56 27 d8 ef d6 77 75 ba b0 9c 8d 92 a8 ff b4 b2 03 fc e7 97 d6 3f 2c 31 85 77 57 9e 29 e1 c1 db 81 88 5e 9a 76 5e 6b 15 8c 5c 8b 5f cb 48 9d 19 68 a6 0c 15 a5 87 9e 41 b9 79 0f 2d 26				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:35:03Z / 14/01/2025T11:35:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2025T17:35:13Z / 14/01/2025T11:35:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8012991			
	Datos estampillados	F3F1A3DEA7B74FF4BD5313E03BB8E8852311106D8BFD7A323C10D7F906A7D03E			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

The image is the national coat of arms of Mexico, featuring an eagle perched on a cactus with a snake in its beak, surrounded by a circular border with the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	14 de enero de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protegen el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros